



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0432/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Yuri Miguel Ruiz Villalona contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00253, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 0030-2020-ETSA-0637, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó, en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta y dispuso en su parte dispositiva lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 03/08/2020, por el Mayor General retirado YURI MIGUEL RUIZ VILLALONA, P.N., contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta en los términos requeridos por la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida acción de amparo de cumplimiento, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, el señor Yuri Miguel Ruiz Villalona, mediante comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibida el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020). Igualmente, le fue notificada la referida decisión a la Dirección General de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 425/2020, de cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Carló Manual Ozuna Perez, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

Igualmente, fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 608/2020, de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La parte recurrente, el señor Yuri Miguel Ruiz Villalona, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), recibido en este Tribunal, el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El recurso anteriormente descrito le fue notificado a las partes recurridas, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 688/2020, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para rechazar la acción de amparo de cumplimiento sometida son los siguientes:

20. Que luego de estudiar las documentaciones que reposan en el expediente, ésta Sala tiene a bien comprobar lo siguiente: a) que el accionante YURI MIGUEL RUIZ VILLALONA, P.N., fecha 08/08/2008, fue ascendido a Mayor General y a la vez colocado en situación de retiro por razones de antigüedad, con un tiempo de servicio de 27 años y 7 meses; b) que mediante el oficio núm. 0139 de fecha 19/11/2014, la Ing. Francisca del Carmen Peña García, (Teniente Coronel P.N.), Encargada del departamento de liquidación y Pensiones del Comité de Retiro P.N., remitió al Gerente de Auditoría Interna del Comité de Retiro P.N., un listado anexo a los fines de adecuación de la pensión a Oficiales Generales de la P.N., en la cual se encuentra el hoy recurrente en la posición número 41 del referido listado, con el Rango de Mayor General, c) que mediante certificación de fecha 24/08/2020, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, hace constar lo siguiente: Por medio de la presente hacemos constar que el señor YURI MIGUEL RUIZ VILLALONA, céd. No. 001-1192323-3, fue puesto en retiro en fecha 08 de agosto del 2008, con el rango de Mayor General, P.N., con una pensión de un valor de RD\$110,023.54 (ciento diez mil cincuenta y cuatro pesos con 54/100). Por lo que de la lectura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la referida certificación este colegiado ha podido comprobar que se le dio cumplimiento al beneficio de adecuación en virtud de lo que establece el oficio 1584 de fecha 12/12/2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 y 134 de la Ley 96-04; razón por la que procede rechazar la acción de amparo de cumplimiento. (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La parte recurrente, el señor Yuri Miguel Ruiz Villalona, pretende que este tribunal tenga a bien revocar la sentencia impugnada mediante el presente recurso, esencialmente, por los motivos que se exponen a continuación:

POR CUANTO: A el inadecuado reajuste de salario al que hicimos referencia, hace 5 años que se produjo, pero resulta honorables magistrados, que conforme las disposiciones del Artículo 110, segunda parte de la ley No. 96-04, establece que las pensiones se revisaran y actualizaran anualmente, de manera que al pasar el tiempo, dicha pensión no sea menor al 80 por ciento del salario de los respectivos miembros activos que desempeñen dichas funciones, cosa que es refrendada por el Artículo 176 de la ley No. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, cuando establece que periódicamente hay que revisar dicha pensión, texto que transcribimos a continuación:

(...)

POR CUANTO: A que el Magistrado Juez de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el contenido del expediente, no valoro objetivamente los derechos fundamentales y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subjetivos del accionante, Mayor general, (r), Yuri Miguel Ruiz Villalona, mas bien con actuación violento esos derechos, entre ellos el derecho y igualdad y la no discriminación, artículos 39 y siguientes de la constitución, puesto que hay varios precedentes de oficiales Generales que figuran en el listado de reajuste de salario del año 2014 y han vuelto a ser reajustados, como lo establece el artículo 176 de la ley No. 590-16, es el caso por ejemplo del General (r) José Dolores Mercado Herrera, que figura en el numero 26 del listado de marras y que fue beneficiado por la sentencia No. TC/0321/19, para lo cual anexamos copia de la Resolución CSP 2020-05- 020 del Consejo Superior Policial de fecha 01 de mayo de 2020.

POR CUANTO: A que la acción de amparo procura restablecer derechos fundamentales vulnerados en ocasión de la acción u omisión de una autoridad publica o de cualquier particular de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explicita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

POR CUANTO: A que en el parrafo No. 21 de la parte deliberativa, el juez aquo refiere que al desestimar la acción de amparo de cumplimiento que dio lugar a la sentencia atacada mediante el presente Recurso de Revisión Constitucional, en los términos indicados, resulta innecesario ponderar los demás aspectos, mediante los cuales se contrae la indicada acción de amparo.

POR CUANTO: A que del análisis del anterior párrafo llegamos a la conclusión que real y efectivamente el juez aqua no pondero justa, razonable y objetivamente cada uno de los elementos de prueba que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

les fueron proporcionados por el accionante, Mayor General Retirado Yuri Miguel Ruiz Villalona, en razón que los mismos constan en el expediente y que según la ley No. 137-11 establece que en materia de amparo, la prueba se establece por cualquier medio, incluyendo las que el juez por si mismo pudiera procurar. (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La parte recurrida, Comité de Retiro de la Policía Nacional, pretende que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento sea rechazado y que sea declarado improcedente con base en los siguientes argumentos:

POR CUANTO: Que el accionante, fue retirado en fecha 08/08/2008, que desde que fue puesto en retiro hasta el 19/11/2014, devengaba una pensión de RD\$99,910.91, que a partir del 23/01/2015, la pensión le fue adecuada a la suma RD\$110,023.54, por haber sido Director Central de Investigaciones P. N., monto que es lo que devenga en la actualidad, quedando claro que esta Institución ha cumplido con la adecuaciones, aumentos y pagos del hoy accionante a cargo del presupuesto, erogado por Estado Dominicano.

POR CUANTO: Que el reclamante se encuentra pensionados, por el hecho de que cumplía con el tiempo y/o edad exigidos por la ley, esto significa que cobra todos los meses un salario lujoso como pensionados, ascendente a la suma de RD\$110,023.54, pesos dominicanos que se ha ganado por sus servicios prestados a la institución durante más de veinte años, la cual dicho salario sobre pasa el costo de la canasta familiar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que mediante los documentos anexos en este escrito de defensa, se puede comprobar que el comité de retiro de la Policía Nacional, ha cumplido con la adecuación del reclamante, por lo que dicha Institución no ha vulnerado derechos fundamentales ni ha violado ninguna normativa legal, con relación al Recurso de Amparo depositado por la parte Accionante en fecha 03-08-2020, por ante el Tribunal Superior Administrativo, (TSA)

En cuanto a la parte co-recurrida, la Policía Nacional, esta pretende que se rechace el recurso que nos ocupa y que sea declarado improcedente por carecer de objeto, en resumen, con base en los mismos argumentos que han sido presentados anteriormente por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00253, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. Comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibida el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se le notificó la sentencia referida en el ordinal anterior a la parte recurrente.
3. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Yuri Miguel Ruiz Villalona el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Notificación de recurso de revisión a las partes recurridas, Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 688/2020, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme las pruebas que han sido aportadas al presente proceso, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la no adecuación del salario que devenga como pensionado, al mayor general (r) Yuri Miguel Ruiz Villalona, de la Policía Nacional, por haber desempeñado las funciones de director central de investigaciones, con el rango de general de brigada. Ante esta situación presentó una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplan con lo dispuesto por los artículos 11 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional y 63 del reglamento de aplicación de la referida Ley núm. 96-04, con la finalidad de igualar dichos montos, la cual fue rechazada por el juez *a-quo*.

Al no estar conforme con la referida decisión, el señor Yuri Miguel Ruiz Villalona interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, con las pretensiones de que sea revocada y acogida su acción en amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que le ocupa es admisible por los siguientes motivos:

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple el requisito objeto de análisis en razón de que la indicada sentencia fue notificada, el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la comunicación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso se interpuso, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto, la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en torno a la procedencia de una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de ejecución de un acto administrativo.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

Luego de haber ponderado el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud admitirá en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento (A), para luego establecer la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada por el mayor general (r) Yuri Miguel Ruiz Villalona (B).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Acogimiento del recurso de revisión de sentencia de amparo

a. Conforme se indicó anteriormente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00253, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020). Dicho fallo dictaminó el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento sometido a su conocimiento, luego de haber comprobado que el amparista, el mayor general (r) Yuri Miguel Ruiz Villalona, había sido satisfecho en la adecuación de pensión que reclamaba mediante la vía del amparo. Este argumento se fundamenta en que fue presentado ante dicho tribunal la comprobación de que en el año dos mil catorce (2014), el monto de la pensión en cuestión fue adecuado desde el monto de \$99,910.91 al monto de \$110,023.54.

b. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo motivó el fallo adoptado en la sentencia de objeto de este recurso con las siguientes consideraciones:

20. Que luego de estudiar las documentaciones que reposan en el expediente, ésta Sala tiene a bien comprobar lo siguiente: a) que el accionante YURI MIGUEL RUIZ VILLALONA, P.N., fecha 08/08/2008, fue ascendido a Mayor General y a la vez colocado en situación de retiro por razones de antigüedad, con un tiempo de servicio de 27 años y 7 meses; b) que mediante el oficio núm. 0139 de fecha 19/11/2014, la Ing. Francisca del Carmen Peña García, (Teniente Coronel P.N.), Encargada del departamento de liquidación y Pensiones del Comité de Retiro P.N., remitió al Gerente de Auditoría Interna del Comité de Retiro P.N., un listado anexo a los fines de adecuación de la pensión a Oficiales Generales de la P.N., en la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentra el hoy recurrente en la posición número 41 del referido listado, con el Rango de Mayor General, c) que mediante certificación de fecha 24/08/2020, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, hace constar lo siguiente: Por medio de la presente hacemos constar que el señor YURI MIGUEL RUIZ VILLALONA, céd. No. 001-1192323-3, fue puesto en retiro en fecha 08 de agosto del 2008, con el rango de Mayor General, P.N., con una pensión de un valor de RD\$110,023.54 (ciento diez mil cincuenta y cuatro pesos con 54/100). Por lo que de la lectura de la referida certificación este colegiado ha podido comprobar que se le dio cumplimiento al beneficio de adecuación en virtud de lo que establece el oficio 1584 de fecha 12/12/2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 y 134 de la Ley 96-04; razón por la que procede rechazar la acción de amparo de cumplimiento.

c. El mayor general (r) Yuri Miguel Ruiz Villalona, interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa con la finalidad de que la señalada Sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN-00253 sea revocada, sobre el alegato de que:

el Magistrado Juez de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el contenido del expediente, no valoro objetivamente los derechos fundamentales y subjetivos del accionante, Mayor general, (r), Yuri Miguel Ruiz Villalona, mas bien con actuación violento esos derechos, entre ellos el derecho y igualdad y la no discriminación, artículos 39 y siguientes de la constitución, puesto que hay varios precedentes de oficiales Generales que figuran en el listado de reajuste de salario del año 2014 y han vuelto a ser reajustados, como lo establece el artículo 176 de la ley No. 590-16, es el caso por ejemplo del General (r) José Dolores Mercado Herrera,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que figura en el número 26 del listado de marras y que fue beneficiado por la sentencia No. TC/0321/19, para lo cual anexamos copia de la Resolución CSP 2020-05- 020 del Consejo Superior Policial de fecha 01 de mayo de 2020. (SIC)

d. Luego de haber ponderado la sentencia recurrida, así como las piezas probatorias que reposan en el expediente que le ocupa, el Tribunal Constitucional se percata de que el tribunal *a quo* incurrió en un error procesal al rechazar la acción de amparo de cumplimiento de la especie presentada por el mayor general (r) Yuri Miguel Ruiz Villalona. Este criterio se sustenta en el hecho de que la figura procesal del amparo de cumplimiento responde a un régimen procesal distinto al de la acción de amparo ordinario, por lo que no debió dictaminarse su rechazo, sino su improcedencia, observando los requisitos establecidos por los arts. 104, 105, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11.

e. En este tenor, importa destacar que por medio de la Sentencia TC/0205/14, en razonamiento reiterado en la Sentencia TC/0035/20, este tribunal constitucional se refirió a las diferencias existentes entre la figura de la acción de amparo ordinario y la acción de amparo de cumplimiento en los siguientes términos:

c. El amparo ordinario, establecido en el art. 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tienda a lesionar, restringir alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el art. 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.

f. Por los motivos enunciados, el Tribunal Constitucional procederá a revocar la referida Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00253, al haber determinado el error procesal incurrido por el juez *a quo* cuando dictaminó el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento, en lugar de su improcedencia, a la luz de lo previsto en los referidos arts. 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. Por tales motivos, este colegiado ponderará a continuación la acción de amparo de cumplimiento sometida por el mayor general (r) Yuri Miguel Ruiz Villalona, con el fin de sustentar los motivos de su improcedencia.

B) Improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento

Respecto a la acción de amparo de cumplimiento promovida por el mayor general (r) Yuri Miguel Ruiz Villalona, esta sede constitucional plantea las observaciones siguientes:

g. Por medio de su acción de amparo de cumplimiento, el mayor general (r) Yuri Miguel Ruiz Villalona pretende que se ordene al Comité de Retiros de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional y a la Policía Nacional a dar cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, y el artículo 63 del reglamento de aplicación de la referida ley, así como el Oficio núm. 1584, emitido el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo.

h. Los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04 establecen lo siguiente:

Art. 111.- Adecuación.- A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

Art. 134.- Reconocimiento.- Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.

i. El artículo 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 96-04 establece lo siguiente:

Artículo 63.- En virtud de lo establecido en la primera parte del Artículo 111, de la ley, los miembros del nivel de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía, Inspector General, Directores Centrales y Regionales, de la Policía Nacional, recibirán una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que devengaren como tales los titulares respectivos; en aquellos casos en que el miembro que ostente el grado de General, no haya desempeñado ninguna de las funciones anteriores, cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien por ciento (100%) de acuerdo al artículo 110. En cuanto a la segunda parte de dicho artículo, estas pensiones se revisarán y actualizarán anualmente, de manera que, al pasar el tiempo, dicha pensión nunca sea menor al ochenta por ciento (80%), del salario de los respectivos miembros activos que desempeñen dichas funciones.

j. El Oficio núm. 1584, indica:

Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado.

Esta aprobación está supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación.

k. Para justificar su acción de amparo de cumplimiento, el mayor general (r) Yuri Miguel Ruiz Villalona establece, en síntesis, que se le ha violentado el derecho a la igualdad porque varias de las personas que han recibido una readecuación de su pensión en el mismo tiempo que él la recibió, en el año dos mil catorce (2014), han sido readecuados nuevamente. Sin embargo, en su caso, han pasado cinco años (a la fecha de la interposición de la acción que nos ocupa) sin que este haya sido readecuado nuevamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Revisando las pruebas depositadas en el presente caso, este tribunal constitucional se percata de que ha sido depositada por las partes co-recurridas, una certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, Dirección Central de Recursos Humanos, de veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), en la que se establece:

Por medio de la presente hacemos constar, que el señor YURI MIGUEL RUIZ VILLALONA, Ced.001-1182323-3, es Mayor General (Retirado) de la Policía Nacional. El mismo fue Ascendido al rango en mención para fines de pensión. El referido oficial fue Designado Director Central de Investigaciones, P.N., desempeñando dicha función con el rango de General de Brigada, Ef. 10/01/2002, mediante Orden General No.005-2002.

m. En el caso que nos ocupa, se ha podido constatar que se trata de un amparo de cumplimiento, el cual se rige por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En tal virtud, luego del estudio del expediente y, en particular, de la decisión impugnada, se puede establecer que el accionante en amparo, ahora parte recurrida, cumple con el requisito establecido en el artículo 104, puesto que cuanto se persigue es el cumplimiento de un acto administrativo que autoriza el reajuste salarial objeto de este amparo de cumplimiento.

n. Entre las pruebas depositadas por el Comité de Retiros de la Policía Nacional se encuentra la Comunicación núm. 0139, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), por medio de la cual comunica la adecuación de un listado de oficiales generales de la Policía Nacional, entre los cuales se incluye el mayor general (r) Yuri Miguel Ruiz Villalona. De igual manera, en su recurso de revisión constitucional este admite que su pensión ha sido readecuada al monto de \$110,023.50, por lo que la readecuación de la pensión es un punto no controvertido por las partes en este proceso. Sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, la determinación de la violación al derecho a la igualdad radica, alega el recurrente, en que otros han sido readecuados nuevamente, con posterioridad al año 2014, mientras que él no.

o. El recurrente, mayor general (r) Yuri Miguel Ruiz Villalona, establece que los artículos que procura sean ordenados su cumplimiento establecen que se debe revisar y readecuar las pensiones cada año. Con relación a este argumento, este tribunal constitucional tiene a bien rechazar el mismo, puesto que esto no se deduce de la lectura de ninguno de los artículos envueltos ni requeridos su cumplimiento por parte de las partes corecurridas; estos meramente reconocen la obligación de la Policía Nacional de readecuar los salarios. Sin embargo, no establecen ningún parámetro de tiempo ni cuándo estas adecuaciones, una vez realizadas, deben ser revisadas. La única indicación que hace referencia temporal de readecuación es el Oficio núm. 1584, que establece que las pensiones deberán ser readecuadas progresivamente. El Comité de Retiro de la Policía Nacional ha cumplido con esta obligación, puesto que ya le ha readecuado en una ocasión el salario al mayor general (r) Yuri Miguel Ruiz Villalona, cuestión que esa parte recurrente no objeta.

p. En un caso similar, en el cual se interpuso un amparo de cumplimiento a los fines de obtener la adecuación de una pensión que anteriormente había sido adecuada, este tribunal constitucional sostuvo que el accionante no ostentaba legitimación por no encontrarse *afectado por el no cumplimiento de las normas requeridas, en cuanto a que el salario de su pensión había sido adecuado...* [Sentencia TC/0244/20, del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)].

q. En consecuencia, al evidenciarse que el mayor general (r) Yuri Miguel Ruiz Villalona no se encuentra afectado por el no cumplimiento de las normas requeridas, en cuanto a que el salario de su pensión ha sido adecuado conforme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al puesto que desempeñaba (director central de investigaciones de la Policía Nacional), no ostenta la legitimación requerida por la Ley núm. 137-11 en su artículo 105, párrafo I,¹ en razón de que no ha podido probar el interés requerido para el cumplimiento de un deber omitido, más aún, cuando el deber contenido en la norma y supuestamente omitido ha sido cumplido por la autoridad obligada.

r. En tal sentido, este tribunal constitucional procederá a declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en lo relativo a la aplicación de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, el artículo 63 del Reglamento de aplicación de la referida ley, y el Oficio núm. 1584, emitido por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, disposiciones que, conforme se ha establecido anteriormente, no han sido incumplidas por las partes accionadas en amparo, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, puesto que el mayor general (r) Yuri Miguel Ruiz Villalona ha visto su pensión adecuada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

¹**Párrafo I.-** Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el mayor general (r) Yuri Miguel Ruiz Villalona, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00253, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativa, del dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00253.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento presentada por el mayor general (r) Yuri Miguel Ruiz Villalona, conforme las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Yuri Miguel Ruiz Villalona, y a las partes recurridas, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria